



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA NEIVA – HUILA

CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES B Y C DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A.C.A.

A V I S A

A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro de los cinco (5) días siguiente a publicación del presente aviso, intervengan impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado, conforme lo dispone el inciso 2 del literal C del Numeral 1º del Artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que mediante auto dictado el día 10 de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se ordenó admitir y dar trámite al medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, interpuesta por el señor **TEOFANES VARGAS NASAYO**, radicada bajo el número **41 001 23 33 000 2015-0045 00**, en procura que se declare la **NULIDAD** de la elección de la señora **EDNA MAGALY ALVARES SERRATO** como alcaldesa del Municipio de Nataga (H), declarada así el 28 de octubre de 2015 a través de formulario E-26 ALC por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

El presente aviso se tendrá que publicar por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral (**LA NACIÓN - DIARIO DEL HUILA**), y la copia de la página de los periódicos en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Se advierte al demandante que si no acredita las publicaciones en la prensa requerida, para surtir las notificaciones previstas en los literales anteriormente referenciados, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y ordenará archivar el expediente.

Neiva, 8 de marzo de 2016.

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2015-00945-00
DEMANDANTE	: TEÓFANES VARGAS NASAYO
DEMANDADO	: EDNA MAGALY ÁLVARES SERRATO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.I. No.	: 44 - 01 - 44 - 16
ACTA No.	: 06 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se admite la demanda y se resuelve una solicitud de medida cautelar.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

A. Competencia. De acuerdo con el artículo 151-9 esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en única instancia, pues conforme a la proyección de la población de los años 2005 a 2020 realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a partir del censo realizado en 2005¹, el municipio de Nátaga proyecta una población para el año 2015 de 6.342 habitantes.

B. La demanda. Teófanés Vargas Nasayo a través de apoderado, incoa demanda de contenido electoral para que se declare la nulidad de la elección de Edna Magaly Álvarez Serrato como alcaldesa del municipio de Nátaga, la cual fue inadmitida mediante providencia del 9 de diciembre de 2015 procediendo la parte actora a presentar escrito de subsanación.

El demandante subsanó algunas de las falencias señaladas pero insiste en atacar actos de trámite, por eso es necesario aclarar que el control de legalidad efectuado en los procesos de nulidad electoral se circunscribe al acto administrativo definitivo que declara la correspondiente elección (art. 275 CPACA) y el análisis de los actos

¹http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyeccionMunicipios2005_2020.xls

preparatorios o de trámite depende de la injerencia que hayan tenido sobre el final², por lo que sólo se admitirá la demanda en lo que respecta con el acto de elección de la señora Edna Magaly Álvares Serrato como alcaldesa.

C. Actos que también deben demandarse. El inciso 2º del artículo 139 del CPACA ha establecido junto con el precedente³, que en elecciones por voto popular las decisiones de las autoridades electorales que resuelvan reclamaciones respecto de la votación o escrutinios deben demandarse junto con el acto de elección:

"En este sentido, al igual que acontece con las decisiones de las autoridades administrativas electorales que resuelven las reclamaciones electorales presentadas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral⁴, es necesario demandar conjuntamente con el acto que declare la elección, que es el principal pronunciamiento cuestionado, tanto los actos que resuelven reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral, como también los actos que deciden sobre las diferentes solicitudes de revisión que se presentaron con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en relación con las causales de nulidad contempladas en el artículo 275 del CPACA." (Subrayado fuera de texto)

El despacho ponente no se percató de tal circunstancia al tiempo de inamditir la demanda, pero como el sub judice la parte demandante formuló cargos contra los escrutinios de las mesas 11 de la cabecera municipal y 02 del puesto Patio Bonito que fueron resueltas por la Comisión Escrutadora Municipal mediante las Resoluciones No. 001 y 005, ambas de octubre 28 de 2015 (obran en el CD aportado al f. 43) y contra ellas interpuso recursos de apelación que fueron decididos por la Comisión Escrutadora Departamental del Consejo Nacional Electoral⁵ con las Resoluciones No. 002 del 29 de octubre de 2015 y 003 del 30 de octubre de 2015 expedidas (f. 36 a 40); dichos actos también se tendrán como demandados para de esa manera garantizar que el cumplimiento de los objetivos y principios consagrados en el artículo 103 del CPACA.

De otra parte, ha de precisarse que atendiendo a la especial naturaleza del proceso electoral la calidad de demandado se predica únicamente del elegido⁶ y la notificación personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral se hace necesaria en esta oportunidad, para que si a bien lo tienen, justifiquen su actuar en el marco de sus competencias al haber sido las entidades que expidieron los actos atacados (art. 277-2 del CPACA).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 15 de diciembre de 2015, C.P. Lucy Jannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 1100103280002015004800

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 3 de septiembre de 2014, C.P. Susana Buitrago Valencia, Rad. 11001032800020140006400

⁴ Sobre el particular, entre otras, ver sentencia de 29 de enero de 2009. Exp. 2007-0119 y sentencia del Sentencia del 29 de julio de 2001, expediente 247.7

⁵ por medio de las cuales se resuelve en apelación unas reclamaciones presentadas en el transcurso de los escrutinios municipales de Nátaga Huila con motivo de las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015

Atendiendo las anteriores consideraciones y dado que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por ser de competencia del Tribunal se admitirá y dará el impulso que le corresponde.

3. Medida Cautelar.

A. Solicitud. En acápite del escrito de demanda, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto administrativo de elección de la señora Edna Magaly Álvares Serrato como alcaldesa del municipio de Nátaga, sustentándola con los mismos argumentos con que se sustentó la nulidad en la demanda.

Indicó estar configurada la causal de nulidad del artículo 275-7 del CPACA que se resume en la presencia probada de la conocida “trashumancia”, para lo cual señaló que en la Resolución No. 2034 del 16 de septiembre de 2015⁷ expedida por el Consejo Nacional Electoral, se dejó sin efecto la inscripción de 468 cédulas en el municipio de Nátaga por haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral y que en la mesa 2 del puesto “Patio Bonito” de dicha localidad la Comisión Escrutadora Municipal encontró que los ciudadanos Norly Yadeny Peteche Yondo, María Alejandra Medina Ruíz y Norbey Vargas Cedeño pese a encontrarse individualizados en la referida resolución, habían votado.

Agregó que la causal de nulidad invocada también se configuró por la expedición de un formulario E-12 a un servidor público que no cumplía con los requisitos señalados en la Resolución No. 12723 del 23 de octubre de 2015⁸, específicamente por la irregularidad en que incurrió el Registrador Municipal de Nátaga al expedir dicho formulario a Oscar Javier Quinceno Mahecha funcionario del CTI, quien tenía su cédula inscrita en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas, desconociendo que el inciso final del numeral 3º del artículo 1º de la mencionado resolución, exige para dicho fin, que el funcionario en comisión tenga la cédula inscrita en la circunscripción electoral del respectivo departamento.

Adujo encontrarse acreditada sumariamente la titularidad del derecho a interponer la demanda y la solicitud de suspensión provisional por haber ejercido durante el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 15 de octubre de 2015, C.P. Lucy Jannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00(S)

⁷ Por la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Nátaga –Huila, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015.

⁸ Por la cual se reglamenta la expedición del certificado para sufragar – formulario E-12 para la elección de autoridades locales del 25 de octubre de 2015.

certamen electoral las reclamaciones correspondientes, resaltando haber aspirado a la Alcaldía de Nátaga para las elecciones del 25 de octubre de 2015 obteniendo 1657 votos pero que Edna Magaly Álvarez Serrato fue elegida con 1659 votos, debido a notorias irregularidades, en virtud de las cuales se anularían 2 de las 13 mesas de la circunscripción electoral que fueron aceptadas por la Comisión Municipal pero al ser apeladas la Comisión General cercenó los derechos de la sociedad y su líder político.

B. La suspensión provisional. En el procedimiento especial electoral, se estableció la atribución de incoar la suspensión provisional del acto administrativo de elección, como mecanismo cautelar que debe solicitarse en la demanda y resolverse por la Sala en el auto admisorio, según lo señala el inciso final del artículo 277 del CPACA

Atendiendo que el artículo 296 *ibídem* remite para los aspectos no regulados en ese trámite especial, a las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con su naturaleza y en esa medida considera la Sala que son de recibo las disposiciones atinentes a las medidas cautelares.

Es así como en ellas se estableció que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las puede decretar cuando se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión que sobre ellas se tome implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y pues deben *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Para efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA), la medida procederá si la solicitud cumple con los siguientes **requisitos:** **i)** sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y **ii)** si también se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente su existencia.

C. El sustento de la medida y análisis. En el sub examine la solicitud de suspensión provisional del acto de elección atacado, se fundamenta en que en dos de las trece mesas de la circunscripción electoral de Nátaga se presentaron

irregularidades por trashumancia; la primera en la mesa dos del puesto denominado “Patio Bonito” en la cual votaron tres ciudadanos habiéndose dejado sin efecto la inscripción de sus cédulas por la Resolución No. 2034 del 16 de septiembre de 2015 y la segunda en la mesa once del puesto “Cabecera Municipal” en la cual votó un funcionario a quien el Registrador Municipal expidió el formulario E-12, sin el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución No. 12723 del 23 de octubre de 2015.

Para resolver lo anterior se tiene que en el expediente obra la Resolución No. 2034 del 16 de septiembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral⁹ (f. 43 CD), por la cual se deja sin efectos la inscripción de las cédulas de ciudadanía realizada para el municipio de Nátaga (H) para las elecciones del 25 de octubre de 2015 de los señores Norly Yadeny Peteche Yondo, María Alejandra Medina Ruíz y Norbey Vargas Cedeño, entre otros, por no haber acreditado su residencia electoral, señalando el resolutivo octavo de dicho acto administrativo que en contra del mismo procedía el recurso de reposición.

La misma fue recurrida y con la Resolución No. 5352 de octubre 21 de 2015 el Consejo Nacional Electoral¹⁰ (f. 43 CD) mantuvo su decisión de dejar sin efectos la inscripción de cédulas en todos los municipios del territorio nacional, sin que en ella las personas referidas hubieran sido habilitadas para votar.

Por otro lado, como los mencionados ciudadanos ejercieron su derecho al voto por la alcaldía de Nátaga en las elecciones surtidas el 25 de octubre de 2015, ello dio lugar a que el demandante reclamara por haberse permitido su ejercicio y escrutinio en la mesa No. 002 del puesto de votación de Patio Bonito, la cual fue decidida por la Comisión Escrutadora Municipal de Nátaga con la Resolución No. 005 de octubre 28 de 2015 quien resolvió rechazar la misma (f. 43, CD).

De igual manera, se indicó que en la mesa 11 del puesto “Cabecera Municipal” votó un funcionario a quien la Registraduría Municipal expidió el formulario E-12 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos de la Resolución No. 12723 del 23 de octubre de 2015, lo cual también dio lugar a que el actor reclamara por haberse permitido su ejercicio y escrutinio y la Comisión Escrutadora Municipal de

⁹ Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Nátaga – Huila, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 26 de octubre de 2015.

¹⁰ Por medio de la cual se adoptan decisiones por trashumancia en distintos Municipios del país, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015.

Nátaga a través de la Resolución No. 001 de octubre 28 de 2015, que aceptó dicha reclamación.

Tales decisiones fueron recurridas siendo confirmada la primera mediante Resolución No. 003 de octubre 30 de 2015 (f. 39 y 40) y revocada la segunda mediante Resolución No. 002 del 29 de octubre de 2015 que resolvió no acceder a lo reclamado por el aquí demandante (f. 36 a 38).

En relación con el problema de la trashumancia, del material probatorio obrante no es posible establecer en esta instancia procesal que para el día de las elecciones de autoridades locales en el municipio de Nátaga, la decisión de dejar sin efecto la inscripción de las cédulas de las personas indicadas hubiera cobrado firmeza y por tal se hubieran excluido del censo electoral de dicha municipalidad.

Es que conforme al artículo 87-2 del CPACA los actos administrativos quedarán en firme *"desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos,* sin que exista prueba de que ello hubiera ocurrido al momento de la contienda electoral tal y como lo consideró la Comisión Escrutadora Departamental en la Resolución No. 003 del 30 de octubre de 2015, al desatar la apelación (f. 39 y 40).

Adicionalmente, la Sala comparte los planteamientos que hiciera uno de los escrutadores de la Comisión Municipal en la Resolución No. 005 del 28 de octubre de 2015 (f. 43 CD), sobre no haber operado la exclusión de los sufragantes de la mesa No. 2 en Patio Bonito porque de haber ocurrido habrían sido excluidos de las listas y formatos E-10 y E-11, como allí aparece:

"Disiento de la posición de mi homologo escrutador la cual fundamento en que si bien es cierto las cédulas 1084578583 a nombre de Peteche Yondo Norly Yadeny; la 1084578695 a nombre de Medina Ruiz María Alejandra y 100845778711 a nombre de Vargas Cedeño Norbey se encuentran relacionadas en la 2034 del 16 de septiembre de 2015 (...), no lo es menos que estos ciudadanos ejercieron su derecho al voto en razón a que la misma Registraduría Nacional del Estado Civil relacionó sus cédulas en los formatos E- 10 y E-11 adiados del 25 de octubre de 2015, el primero denominado lista de sufragantes elecciones locales del 25 de octubre de 2015 del municipio de Nátaga – Huila corregimiento de Patio Bonito y el segundo el registro de votantes (...)." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al no estar acreditada la firmeza del acto administrativo que deja sin efectos la inscripción de cédulas al momento de la contienda electoral, no es

posible deducir que el mismo hubiera sido infringido o desconocida al haberse permitido que los ciudadanos referidos ejercieran su derecho al voto, por el contrario se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los formularios E- 10 y E-11 del 25 de octubre de 2015 los habilitó para dichos fines.

De otra parte y en lo que respecta a la expedición irregular del formulario E-12 con ocasión de la votación que en la mesa 11 del puesto Cabecera Municipal hizo un servidor público (Oscar Javier Quiceno Mahecha), señala la Sala que si bien el artículo 1-3 de la Resolución No. 12723 del 23 de octubre de 2015¹¹ condiciona la expedición de dicho formulario a que la cédula del funcionario esté inscrita en la circunscripción del departamento, en el presente asunto no se acreditaron los supuestos fácticos que consagra la norma.

En efecto, aunque se demostró que la cédula de dicho señor estaba inscrita en el municipio de La Dorada – Caldas desde el 29 de junio de 1994 de acuerdo con el reporte de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se incorporó en el libelo (f. 14) y lo corroboró la Sala al consultar la misma¹², no se demostró que en la reclamación que el actor hiciera ante la Comisión Escrutadora Municipal por tal razón (f. 32) mencionara a dicho señor, toda vez que dicha reclamación no fue aportada, pero se colige su existencia de las decisiones que se tomaron en primera y segunda instancia por las Comisiones Escrutadoras Municipal y Departamental sobre el tema (f. 43 CD y 36 a 38) y en ellas tampoco se alude a los funcionarios que sufragaron en el formulario E-12.

De igual forma, en la reclamación que se hiciera ante la Comisión Escrutadora departamental (f. 33 a 35) y la decisión que se tomó sobre ella (f. 41 y 42) tampoco mencionan los servidores que sufragaron con el formulario E-12.

Según lo anotado, no aparece que el señor Quinceno Mahecha hubiera sufragado en el municipio de Nátaga, en la mesa No. 11 del puesto de votación de la cabecera y más cuando el formulario E-12 no se aportó ni se demostró que se encontrara en comisión otorgada por el CTI y sobre todo, que en el acta general de escrutinios (f. 43) el citado formulario y señor no figuran.

¹¹ Por la cual se reglamenta la expedición del certificado para sufragar (formulario (E-12), para la elección de autoridades locales del 25 de octubre de 2015.

¹² Como se desprende de la consulta efectuada en la web <http://www.registraduria.gov.co/servicios/censo.htm>

Así las cosas, la Sala una vez efectuado el análisis jurídico y probatorio precedente, concluye que no se encuentran acreditados los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA en torno a la violación de las normas citadas en la demanda y su confrontación con los actos mencionados y pruebas aportadas que hagan necesario adoptar medidas para proteger el objeto del proceso ni tampoco permiten concluir que resulta más gravoso para el interés público, negar la cautela deprecada, por eso no hay lugar a decretarla.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral que promueve TEÓFANES VARGAS NASAYO contra EDNA MAGALY ÁLVARES SERRATO, teniéndose como actos demandados el Formulario E-26 ALC de la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró su elección como alcaldesa de Nátaga (H) (f. 43 CD) y las Resoluciones No. 001 y 005 de octubre 28 de 2015 de la Comisión Escrutadora Municipal; lo mismo que las Resoluciones No. 002 de octubre 29 de 2015 y 003 de octubre 30 de 2015 de la Comisión Escrutadora Departamental – Consejo Nacional Electoral (f. 36 a 42).

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento señalado en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de **15 días** con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la señora EDNA MAGALY ÁLVARES SERRATO (artículo 277-1 CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO la admisión de la presente demanda (artículo 277-2 y 3 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (artículo 277-4 CPACA).

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría que por el término de 5 días se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación.

SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto electoral demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO